

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 300.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha de ayer, ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Tempestad en Asia», «La Incrédula», casa S. A. G. E.; «El Trebol» (revista sonora), casa Hispano Fox Film; «Llegada del Presidente de la República portuguesa, General Carmona», casa Gaumont; «Reportajes cinematográficos C. A. F. (Los estudiantes al comienzo del curso)», «El rosario de plata», «Kitty», «Paraíso», casa British; «International pictures», «Oriente expres», «La última noche»; casa central Film; «La película de aficionados» «Diario 52», «Diario Metro 1 B», «El joven del diario»; casa Metro Goldwin.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 23 de Octubre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 301.

Según me participa el Sr. Alcalde de Arguijo, el día 11 del actual se le extravió a D. Bernabé Duro Carazo, vecino de dicha localidad, una ye-

gua, pelo negro lucero, con una marca a fuego de una M dentro de un círculo en la nalga derecha, de tres a cuatro años de edad; va herrada de las cuatro extremidades.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Arguijo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 22 de Octubre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 1.146.

Excmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1928, publicada en la *Gaceta* del 12, estableció las normas a que había de ajustarse la organización del personal y servicios de Practicantes, Matronas y Médicos tocólogos, en relación con las disposiciones del artículo 45 del reglamento de Sanidad municipal. Mas como al aplicar las reglas que se impusieron se ha puesto de manifiesto la dificultad de acomodarlas a las condiciones especiales de buen número de poblaciones y partidos rurales, bien por el número de auxiliares facultativos y de Médicos tocólogos que se exige a los Ayuntamientos, o por la cuantía de los servicios compensados por las organizaciones que tienen algunos municipios, no ha podido implantarse en toda su extensión y con la intensidad de los efectos que se perseguían el régimen de asistencia de dichos profesionales.

Se hace, por tanto, preciso establecer nuevas normas de aplicación para organizar los servi-

cios de los auxiliares de medicina (Practicantes y Comadronas) y de los encomendados a los Médicos tocólogos para que su funcionamiento y selección responda a las necesidades de la práctica. Y como nada mejor para orientar estas aspiraciones que el censo de los servicios, ya que la cuantía de éstos es la que debe regular el número de funcionarios que han de adscribirse a los mismos teniendo en cuenta las distintas organizaciones de la beneficencia municipal y el potencial económico de los Ayuntamientos, esa debe ser la base principal de clasificación, juntamente con la extensión del partido y el número de habitantes del municipio.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ayuntamientos constituirán partidos de Practicantes y Matronas o Parteras titulares, para los servicios auxiliares médicos de la beneficencia municipal correspondientes a dichas profesiones:

2.º Se entenderán por partidos de esta clase los constituidos por Ayuntamientos aislados o formando mancomunidad, que no tengan más de 4.000 habitantes de derecho, y los sectores de las localidades que en los Ayuntamientos de mayor censo se adscriban a los servicios de cada una de estas plazas, siempre que dichos sectores no excedan de tal cifra de población.

3.º El número de Practicantes y Matronas o Parteras titulares y el de Médicos tocólogos que deben tener los Ayuntamientos se regularán en la forma siguiente:

A) *Ayuntamientos aislados o mancomunados.*—Con censo de población que no exceda de 4.000 habitantes de derecho.

Practicantes titulares.—Habrá uno en cada entidad municipal (Ayuntamiento aislado o grupo de Ayuntamientos reunidos en mancomunidad), cualquiera que sea el número de Médicos titulares y de familias pobres incluidas en beneficencia.

Matronas titulares.—Habrá una por cada entidad municipal, en las mismas condiciones que se indican para los Practicantes.

B) *Ayuntamientos mayores de 4.000 y menores de 10.000 habitantes de derecho:*

Practicantes titulares.—Habrá uno por cada dos plazas de Médicos titulares. Si el Ayuntamiento tuviera más de dos plazas de esta clase, el número de Practicantes titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos en localidades mayores de 10.000 habitantes.

Matronas titulares.—Habrá una por cada cuatro plazas de Médicos titulares o fracción de esta cifra.

C) *Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes de derecho.*—El número de Practicantes y Matronas titulares se señalará en la forma que se indica para los Médicos tocólogos.

Médicos tocólogos y Matronas titulares.—En las localidades mayores de 10.000 habitantes de derecho, el servicio de asistencia a partos de embarazadas pobres se hará a base de Médicos tocólogos y Matronas titulares, cuyo número se determinará, cumpliendo los trámites siguientes:

a) Estos Ayuntamientos harán una clasificación de los servicios de tocología, teniendo en cuenta la estadística de los partos normales y dictócicos asistidos durante el último quinquenio a las familias incluidas en beneficencia, y con vista de su resultado, del perímetro de la población, del número de familias incluidas en la lista de pobres y del de distritos municipales harán una propuesta razonada del número de Médicos tocólogos y Matronas titulares que debe tener el Ayuntamiento y los sectores de población a que deban adscribirse.

Dicha propuesta se enviará a informe de la Junta municipal de Sanidad, quien, una vez evacuada, la remitirá a la provincial, para que informada por ésta se someta a la aprobación del Gobernador civil. Si la propuesta fuese aprobada por dicha autoridad, será firme la clasificación y se hará pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

b) Si el Gobernador no creyese conveniente aprobar la propuesta de clasificación de los Ayuntamientos, fuesen o no favorables los informes de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe a este Ministerio, para su resolución definitiva.

La clasificación de los servicios aprobados por dicho alto centro será publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente.

c) El número de plazas de Practicantes y la distribución de los servicios de los mismos en las localidades mayores de 10.000 habitantes, se hará en forma análoga a la que se indica para las de Médicos tocólogos y Matronas titulares, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos, para la propuesta de clasificación de dichas plazas, el número de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad o de la beneficencia municipal; la extensión de los núcleos habitados y los perímetros correspondientes, y el número de familias pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita del Ayuntamiento.

La tramitación de esas propuestas de clasificación se hará en la forma que se indica para las plazas de Médicos tocólogos y Matronas titulares de las mismas localidades.

d) Las anteriores disposiciones serán de aplicación a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que tengan organizados los servicios médicos de la beneficencia municipal, y deberán ponerse en vigor a partir del día 1.º de Enero de 1930.

4.º A los efectos de la presente reglamentación, los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes harán las propuestas de clasificación de sus plazas de Médicos tocólogos, Matronas y Practicantes titulares, en el término de un mes, a contar desde la publicación de las presentes normas en la *Gaceta de Madrid*, concediendo un plazo de quince días a cada una de las Juntas municipal y provincial de Sanidad, para informar las propuestas, que quedarán sancionadas por el Gobernador civil antes del día 10 de Diciembre y por la Dirección general de Sanidad, si fuera necesaria su intervención, antes de 1.º de Enero próximo.

5.º Las plazas de Practicantes y Matronas titulares de los Ayuntamientos aislados o mancomunados de menos de 4.000 habitantes; las de mayores de 4.000 y menores de 10.000 y las de los Ayuntamientos de localidades mayores de 10.000 habitantes, se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los Ayuntamientos en cada caso, conforme al artículo 94 del reglamento de empleados municipales, teniendo en cuenta que las plazas no podrán estar desempeñadas interinamente más de seis meses.

6.º Las plazas de Médicos tocólogos se proveerán por concurso u oposición, según acuerden los respectivos Ayuntamientos, en la forma siguiente:

a) Para los concursos se exigirá que los Médicos acrediten la práctica de la especialización tocológica, mediante títulos y nombramientos originales o testimoniados en forma, de las plazas de esta naturaleza que hayan desempeñado en propiedad en la beneficencia municipal, provincial o general, o mediante certificaciones expedidas por centros oficiales donde se practiquen servicios de esta clase.

A igualdad de títulos y años de práctica de la especialidad, se dará preferencia a los Médicos que pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

En la provisión por concurso se establecerá un turno de preferencia, destinado a los Médicos que se hallen prestando este servicio en los mismos municipios.

b) Para las oposiciones se considerará como un mérito preferente, en casos de empate en la calificación definitiva de los ejercicios, la condición de pertenecer al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

c) Para la convocatoria, redacción del reglamento, programa y nombramiento de los Triunales de oposición se atenderán los Ayuntamientos a las disposiciones del artículo 94 del reglamento de empleados municipales.

7.º Las plazas de Médicos tocólogos deberán tener una dotación mínima igual a la que corresponda a los titulares del municipio, si rigen en ellos las disposiciones referentes al cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad; y en los que no se rijan por las disposiciones que afectan a los Médicos titulares, la dotación de los Médicos tocólogos será, cuando menos, la de entrada que disfruten los Médicos de la beneficencia municipal.

La menor retribución de las plazas de Practicantes y Matronas será el 30 por 100 del sueldo mínimo asignado en la clasificación oficial vigente de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad de los respectivos Ayuntamientos, y en los municipios en que los Médicos de la beneficencia municipal estén organizados en cuerpos especiales y se rijan también por reglamentos especiales, la dotación de las plazas de Practicantes y Matronas titulares será igualmente del 30 por 100 de la dotación asignada como sueldo de entrada a los Médicos de dicho cuerpo.

8.º La función de los Practicantes será, además de la de auxiliares de la medicina, la correspondiente a los servicios auxiliares de la sanidad municipal, y, especialmente, los de prevención y defensa contra las enfermedades evitables.

9.º La función de las Matronas será exclusivamente la de asistencia a partos normales, y como la condición fisiológica de éstos sólo puede ser determinada por los Médicos, la intervención de las Matronas estará siempre supeditada a la indicación previa del facultativo encargado de la asistencia.

10. Lo mismo los Practicantes que las Matronas se considerarán en todo momento como auxiliares de los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, o del Médico tocólogo, cuando se trate de poblaciones mayores de 10.000 habitantes, en que funcionen Médicos de esta clase, de los que dependerán inmediatamente.

11. En ningún caso se reconoce a estos auxiliares de los Médicos la facultad de intervenir por sí en los servicios que se les encomienden,

quedando en todo momento supeditados a la dirección de los Médicos correspondientes.

12. Los Practicantes y Matronas podrán anunciarse como tales auxiliares Médicos; pero sin poder anunciar consultas de ninguna clase, y melos establecer centros de internados para enfermos, los primeros, y para embarazadas, aunque se trate de embarazos normales, las últimas.

13. Los Practicantes autorizados para la asistencia a partos normales podrán dedicarse al ejercicio de esta especialidad en las localidades menores de 10.000 habitantes; en las que excedan de esta cifra no pueden hacer esta clase de servicios en ninguna forma, es decir, ni como Practicantes titulares o municipales, ni como ejercicio libre de su profesión.

14. Cuando en una localidad estuviese vacante la plaza de Matrona titular, podrá el Practicante titular capacitado para la asistencia a partos normales desempeñar interinamente las dos plazas, percibiendo, además del sueldo correspondiente a sus servicios, la mitad del que se asigne a la Matrona titular.

15. Los Ayuntamientos que a la fecha de publicación de esta Real orden no tengan provistas en propiedad sus plazas de Practicantes y Matronas titulares, anunciarán los concursos oportunos, a fin de que queden cubiertos dichos cargos en el término de tres meses.

16. Será obligación inexcusable para los Ayuntamientos consignar en los presupuestos municipales, a partir del que ha de regir en el año próximo, las cantidades necesarias para las dotaciones que se establecen de las plazas de Médicos tocólogos, Practicantes y Matronas titulares.

Disposición adicional.—Continuarán ocupando sus cargos los Médicos tocólogos, Matronas y Practicantes titulares o municipales que actualmente se encuentran desempeñándolos con nombramientos definitivos, hechos en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

Núm. 1.188.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 6 de Agosto del corriente año, por D. Gonzalo Dominguez Sales, Interventor de fondos municipales de Ciudad Rodrigo (Salamanca), en súplica de que se dicte una disposi-

ción general por este Ministerio que aclare y determine en la situación que quedan aquellos Secretarios de Ayuntamiento que tomaron parte en las últimas oposiciones celebradas al Cuerpo de Interventores de fondos, en cuanto se refiere a que le sea computable el tiempo que sirvieron como tales Secretarios, en materia de clases pasivas:

Considerando que el artículo 46 del reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, dice «que los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación, con arreglo a lo que determinan los artículos 44, 45 y 46 de dicho reglamento, como igualmente les serán aplicables, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, los artículos 47 y 48 de aquél»:

Considerando que el artículo 45, párrafo primero del citado reglamento dice «que serán computables, a los efectos de la jubilación, los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamientos, en cargos de Jefe, Oficiales o auxiliares de plantilla»:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, y como resolución a la instancia suscrita por D. Gonzalo Dominguez Sales, Interventor de fondos de Ciudad Rodrigo, que, tanto a los Secretarios de Ayuntamiento que pasen a formar parte del cuerpo de Interventores de fondos como a éstos, cuando ingresen en el de Secretarios, les sean computables, a los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad, todos los servicios prestados en propiedad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Núm. 2.196.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las Diputaciones provinciales consideren necesario ejecutar obras de habilitación o restauración de caminos vecinales incluidos en sus planes, con cargo a la subvención del Estado para construcción, redactarán el pro-

yecto correspondiente, justificando que no tienen cabida dentro del crédito concedido para conservación, por el especial carácter de la obra, y que disponen de fondos sobrantes de la subvención para construcción, no comprometidos en obras nuevas en curso de ejecución, de economías conseguidas con las bajas de subastas o en los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales. Estos proyectos se pasarán al Ingeniero Jefe de la provincia, que con su informe los elevará a la resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Si se trata de antiguos caminos rurales, en condiciones de trazado aprovechable, que la Diputación considere conveniente habilitar, por interesar a las comunicaciones provinciales o interprovinciales, y que por cualquier circunstancia, no estuviesen incluidos en el plan provincial de caminos vecinales, se redactará también el correspondiente proyecto de obra nueva en análogas condiciones y siguiendo la tramitación indicada en el artículo anterior.

Recaída aprobación del proyecto por el Ministerio de Fomento, precederá a la ejecución de las obras la inclusión del camino en el plan provincial siguiendo los trámites señalados en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de Obras y Vías provinciales, y la incautación de las obras y terrenos por la Diputación, entendiéndose que la cooperación que pudiera corresponder a la provincia o municipios quedará satisfecha, si se justifica debidamente, con la entrega de las obras y terrenos necesarios para la habilitación del camino vecinal.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

REALES ORDENES

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: El artículo 95 del reglamento de Transportes, aprobado por Real orden de 22 de Junio último, dispone que los servicios de mercancías de la clase *D*, o sea de los destinados a realizar servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado, se regirán por las normas establecidas para las clases *A* o *B*, según que las condiciones con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo.

El establecimiento de esta clase de servicios se supone aplicable tan sólo a trayectos e itinerarios determinados, esto es, dentro de la misma condición que caracteriza esencialmente las dos clases *A* y *B* antes citadas, no habiéndose previs-

to para mercancías el caso análogo al comprendido en la clase *C* para viajeros, que se refiere a servicios libres, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

La necesidad de atender a esta modalidad del transporte de mercancías se ha puesto de manifiesto por reiterados requerimientos de varias Juntas provinciales, que han llamado la atención de la Central sobre el hecho de ser las peticiones de servicios así condicionados las que más abundan, a causa, sin duda, de amoldarse mejor a la naturaleza variable de ciertos tráficos y a la obtención de un radio de acción más provechoso.

Precisa, por tanto, dictar algunas normas complementarias del reglamento que determinen la forma y condiciones a que deberán sujetarse las autorizaciones de estos servicios; y a este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento al artículo 95 del reglamento de 22 de Junio de 1929:

1.ª Los servicios discrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado que se contraten por carga completa, estarán exentos de la fianza a que se refiere el reglamento y podrán ser otorgados por las Juntas provinciales, por delegación del Comité de la Junta Central de transportes, señalando, al dar la aprobación, el canon que ha de satisfacerse por conservación de carreteras e inspección, que será una cantidad igual al 25 por 100 de lo que se satisfaga por la patente nacional de circulación, si el permiso alcanza sólo a una provincia, y de un 40 por 100 de la misma si se solicita para más de una provincia, con un minimum en todo caso de 125 pesetas anuales.

2.ª De este canon corresponderá el 80 por 100 a conservación de carreteras; el 10 por 100 para gastos de las Juntas Central y provinciales, y el 10 por 100 restante para gastos de inspección, y será exigido a toda persona o entidad que se dedique a efectuar transportes para el público, de una o varias clases de mercancías, y aunque sea para un solo cliente y utilice en el servicio camiones propios o arrendados.

3.ª Los servicios de esta clase actualmente en circulación, satisfarán el canon con sujeción a la escala que fija la norma primera, a contar del día 1.º del próximo mes de Noviembre.

4.ª Estos servicios se asimilarán a los de la clase *C*, en lo que afecta a la forma de pago, llevando como ellos en sitio ostensible una tarjeta de autorización con arreglo al modelo que se determine por el Presidente de la Junta Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 12 de Octubre de 1929. — BENJUMEA.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 15 de Octubre).

Núm. 305.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia, referente a si puede concederse el carnet de conductor de automóviles de segunda clase para el servicio de la Península al que presente un carnet de la misma clase expedido por el Gobernador de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por cuando se ha presentado en dicha Jefatura una solicitud en súplica de que sea canjeado un carnet expedido en dichas posesiones:

Vista la consulta que hizo este Ministerio al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias sobre las disposiciones que rigen sobre la materia citada en las mencionadas posesiones españolas:

Resultando que el Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias remite copia de las disposiciones dictadas en 5 de Marzo de 1927 en el *Boletín oficial* de la Colonia; en su artículo 1.º se dispone que: «Se declare en vigor para estos territorios el reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Junio del mismo año »

Resultando que el carnet presentado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia como conductor de segunda clase en los territorios españoles del Golfo de Guinea está expedido por el Gobernador general de dichas posesiones en 31 de Diciembre de 1928, fecha en que se aplicaba en los mismos el reglamento de la Península:

Considerando que para la obtención del carnet o libreta de conductor de segunda clase ha sufrido el solicitante igual examen y presentado idénticos documentos en Guinea que los que exigen en la Península, y que si en la libreta de aquél no tiene nota que lo invalide, es de justicia se le reconozca igual derecho para su uso en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los carnets o libretas de conductores de automóviles expedidos por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, tienen igual validez para circular por España que los expedidos por las Jefaturas de Obras públicas de la misma, sin necesidad de canje alguno.

Y con objeto de que tal resolución tenga ca-

rácter general, se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1929.—BENJUMEA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ÓRDENES

Núm. 1.355.

Ilmo. Sr.: Aplazadas por Real orden de 5 de Noviembre de 1926 las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad del número de miembros de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, en atención a estar entonces próximo a publicarse el reglamento definitivo de las mismas, aprobado por Real decreto ley de 6 de Mayo de 1927, fueron señaladas para la primera quincena de Noviembre de dicho año, en que se realizaron, haciéndose constar en la Real orden de 24 de Junio del mismo año, que las convocó, que en 2 de Enero de 1930 cesarían los que ya hubiesen cumplido el período legal de permanencia.

Corresponde, por lo tanto, verificar las elecciones reglamentarias el año actual; pero habiéndose dispuesto por Real orden de 8 de Julio último que se ajuste la escala de cuotas obligatorias de las Cámaras a normas determinadas, y siendo en consecuencia necesario que se rectifique, de acuerdo con sus resultancias, la división en grupos y categorías, de la que deberán ser excluidos a los efectos contributivos, los asociados que paguen al Tesoro menos de 10 pesetas de contribución, procede esperar a que dicha escala sea rectificada y se haga la división en armonía con lo que arroje. Por esa razón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las elecciones reglamentarias para renovar la mitad del número de miembros de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, que deberían verificarse en el mes de Noviembre del corriente año, se efectuarán en la primera decena del mes de Marzo de 1930, con sujeción estricta a los preceptos contenidos en los artículos 28 al 35 del reglamento de 6 de Mayo de 1927.

2.º Las Cámaras, al formar sus presupuestos para el ejercicio de 1930, acompañarán una propuesta de división en grupos y categorías, ajustada a lo que resulte del artículo 2.º de su capítulo I de ingresos, haciéndolo con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 17 del mencionado reglamento orgánico de las Cámaras; y

3.º Aprobada por el Ministerio la propuesta, serán convocadas por las Cámaras las elecciones de miembros, teniendo en cuenta que serán cubiertas las vacantes de todos los que por la rectificación de las escalas hayan dejado de pertenecer al grupo y categoría por el que hubiesen sido elegidos, y que los asociados que paguen cuota al Tesoro menor de 10 pesetas no tendrá derecho a voto, aunque si continuarán figurando en el censo de la respectiva Cámara para los efectos del disfrute de los beneficios propios de la institución y de los servicios especiales en que podrán inscribirse, mediante el pago de la cuota voluntaria establecida al efecto.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1929.—AUNOS.—Sr. Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 8 de Octubre.)

Núm. 1.339.

Ilmo. Sr.: El estudio de los recursos que se interponen contra las sentencias que dictan los Comités paritarios en materia de despidos, impone al Ministerio el conocimiento de los expedientes que se siguen en los juicios de referencia, y ante la frecuencia con que se observan anomalías procesales de consideración que obligan, a veces, a anular las actuaciones y a celebrar nuevos juicios, con la natural repercusión en el interés de los litigantes, es necesario aclarar los preceptos rituarios de aplicación y establecer el orden de prelación de las fuentes procesales, para que de este modo se disipen las dudas que pueden surgir y se acomode el procedimiento contencioso de los despidos, en todo aquello que no esté previsto por la normativa especial, a las disposiciones de la legislación general vigente; con tal propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Siendo un derecho personalísimo el que concede al perjudicado el art. 64 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 Noviembre de 1926, texto refundido, para acudir ante el Comité paritario en los casos de despido que se estimen justificados, sólo dicho perjudicado, o en su representación la persona de su misma clase o profesión, podrá entablar la correspondiente demanda, a la que no se dará curso si no contiene los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen con-

venientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la Organización Corporativa Nacional, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo paritario ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo, y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido a juicio del demandante y cuantas fueron alegadas por el patrono.

f) Súplica que se crea procedente.

2.º Tramitada en forma la demanda, con arreglo a los preceptos de los artículos 65 y 66 del cuerpo legal citado, cuidará la Presidencia de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su contestación una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido; bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

3.º Los Presidentes dictarán sentencia en la forma que previene el último párrafo del dicho artículo 66, de acuerdo con las declaraciones de hecho contenidas en el veredicto, decidiendo, en ese momento, las cuestiones jurídicas que le compete resolver, fundamentando en los considerandos la decisión de esos extremos, así como la motivación de sus determinaciones, cuando hayan de formular un pronunciamiento, haciendo uso del arbitrio que la ley les concede, sobre la cuantía de la indemnización.

4.º Preparados, en legal forma, los recursos contra las sentencias aludidas, no se admitirán aquéllos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiéndose en tales recursos plantear cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo *a quo*, así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

5.º Para la sustanciación de los juicios y recursos que se deduzcan contra las sentencias que en aquéllos se pronuncien, se tendrá en cuenta que han de aplicarse, en primer lugar, los preceptos pertinentes del Real decreto ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de

1926, texto refundido, y, en su defecto, el Código de Trabajo en los preceptos de aplicación del libro IV; y ante la insuficiencia de dichas normas, se observarán las leyes procesales vigentes.

6.º Para facilitar la tramitación de estas de mandas, los Comités procurarán tener a disposición de los interesados ejemplares impresos de las mismas que contengan los requisitos que el artículo 1.º de esta disposición legal exige.

Con igual fin, los Secretarios de los organismos corporativos quedan obligados a prestar a los obreros y patronos todos los asesoramientos que sean precisos para el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Real orden.

7.º Con el fin de que los Comités paritarios puedan tener preparados los impresos a que se refiere el artículo anterior, esta Real orden no entrará en vigor, ni serán por ende aplicables sus preceptos a las demandas que se formulen, hasta que haya transcurrido el plazo de un mes, desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1929.—AUNÓS.—Señor Director general de Corporaciones. (*Gaceta del día 6 de Octubre*).

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* del 9 de Julio de 1929, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 18 de Octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita

D. Conrado Maluenda y Hernández, San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

D. Rafael Lucía Ruiz, Manises (Valencia).

D. José María Zaragoza Alemany, Silla (Valencia). (*Gaceta del día 20 Octubre*).

Ayuntamientos

NOVIERCAS

D. Graciano Miranda Bartolomé, Alcalde consuetudinal de esta villa,

Hago saber: Que el día vigésimo tercero, contado desde la fecha de este *Boletín*, de once a doce, se verificará en esta casa consistorial el remate en pública subasta del aprovechamiento de pastos del Rejal, con tres mil reses lanaras, desde el 1.º de Diciembre de 1929 al 8 de Marzo de 1930, y desde el 1.º de Diciembre de 1930 al 8 de Marzo de 1931, bajo el tipo en alza de 2.000 pe-

setas por ambas temporadas. Se reproduce en este anuncio cuanto expresa el de 28 de Septiembre de 1928, inserto en las páginas 6 y 7 del *Boletín oficial* número 123, de 1928, con la variación de que el depósito provisional será 100 pesetas, y el pago, la mitad cada año al empezar el disfrute

Noviercas 11 de Octubre de 1929.—El Alcalde, Graciano Miranda.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Tardelcuende.	La Póveda de Soria.
Brias.	Ucero.
Almenar.	Recuerda.
La Alameda.	San Felices.
Viana de Duero.	Tajahuerce.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1930

Navaleno.	Carbonera de Frentes.
Cabrejas del Campo.	Nódalo.
Montuenga de Soria.	Fuentetoba.
Nomparedes.	Villanueva de Gormaz.
Beltejar.	Andaluz.
Almarza.	Las Fraguas.
Castil de Tierra.	Alpanseque.
Castilruiz.	Bayubas de Abajo.

Reparto de rústica y pecuaria

Alpanseque.	Cabrejas del Campo.
Nepas.	Tarancueña.
Las Fraguas.	Huérteles.
Barca.	Fuencaliente de Medina.
Andaluz.	Carbonera.
Alentisque.	Brias.
Soliedra.	Beltejar.
San Andrés de Soria.	Carrascosa de Abajo.
Noviercas.	Almarza.
Ucero.	Castil de Tierra.
Viana de Duero.	Candilichera.
La Póveda.	Nomparedes.
Bayubas de Abajo.	Morón de Almazán.
Huérteles.	Villar del Río.
Fuentetoba.	Montuenga de Soria.
Nódalo.	Cañamaque.
Navaleno.	Trévago.
Gómara.	

Transferencias de crédito

Beltejar.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Almarza	San Andrés de Soria.
Navaleno.	Gómara.